

Acción de Tutela 2021-000322-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE – TOLIMA**

Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: ANA DIAZ CASTAÑEDA

Demandado: E.P.S SALUD TOTAL

Rad: 2021 -00322-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por ANA DIAZ CASTAÑEDA a través de agente del ministerio público contra SALUD TOTAL E.P.S

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la Personería Municipal de Ibagué, actuando como agente del ministerio público y en representación de la señora ANA DIAZ CASTAÑEDA. Solicita la protección de su derecho fundamental a la salud en conexión a la vida, el cual considera vulnerado por la accionada, de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta la accionante que la señora ANA ZOCIMA DIAZ CASTAÑEDA se encuentra afiliada en el régimen contributivo a la EPS SALUD TOTAL, y afronta una patología delicada consistente en enfermedad degenerativa – opacidad de corneas – deformidades musculoesqueléticas – abducción de cadera que la tiene postrada en cama con riesgo de broncoaspiración.

Que por la gravedad de su condición de salud el medico tratante le expidió ordenes medicas relacionada para CAMA HOSPITALARIA MANUAL PLEGABLE – ATENCION DOMICILIARIA- 24 TERAPIAS, VISITAS A FISIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA – AUXILIAR DE ENFERMERIA - COLCHON Y COLCHONETA ANTIESCARAS – EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.

Que desde la fecha de la expedición de las ordenes el 11 de marzo de 2021 la EPS SALUD TOTAL no ha autorizado lo anterior pese a que su enfermedad es catastrófica

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita que se tutele sus derechos en el sentido de ordenar a la E.P.S- SALUD TOTAL cesar la vulneración en la que incurre la entidad accionada ordenado el Tratamiento integral por ser una paciente de enfermedad catastrófica; cama hospitalaria manual plegable, atención domiciliarias, terapias 24 visitas de fisioterapia y fonoaudiología conforme a las ordenes expedidas por el medico tratante. Y que en caso de requerirse desplazamientos fuera de la ciudad de Ibagué, se le autoricen los gastos de transportes, viáticos tanto para ella como para su acompañante y todo aquello que los médicos determinen en forma integral sin costo alguno, estén incluidos o no en las políticas y lineamientos del POS en prelación del derecho fundamental a la vida

Lo anterior lo solicita invocando la medida provisional.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 09.julio.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, negando la medida provisional invocada, vinculando a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL "ADRES" se ordenó la notificación a las accionadas, para lo cual se libraron los oficios respectivos.

LA EPS SALUD TOTAL manifiesta que se realizó el alquiler de la Cama Hospitalaria Manual Plegable- 24 Terapias, Visitas A Fisioterapia Y Fonoaudiología – Auxiliar De Enfermería para entrenamiento de los cuidadores por un término de 12 días hábiles, que la Protegida se encuentra incluida en el programa de Atención Domiciliaria (PAD), a quien se le realiza visita médica domiciliaria de forma mensual, de acuerdo a última visita del día 12 de julio de 2021

Que con respecto a la solicitud de transporte no procede su suministro. La Resolución número 2481 de 2020 emitida por El Ministro de Salud y Protección Social en ejercicio de sus facultades legales, resuelve que el traslado desde el lugar de residencia hasta la IPS no se encuentra incluido dentro de los servicios de plan de beneficios de salud, de tal forma no es posible tramitar la solicitud de la accionante vía tutela, además informan que verificado el

Acción de Tutela 2021-000322-00

sistema de información se comprobó que hasta el momento NO EXISTE prescripción médica que indique la necesidad de Transporte y/o servicio de transporte a otro municipio, por tanto esta solicitud es improcedente.

Solicita DENEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela por falta del requisito de procedibilidad, conforme a lo expuesto. al estar ante un HECHO SUPERADO no susceptible de amparo constitucional. Generando la autorización del servicio.

- DENEGAR el tratamiento integral por corresponder a hechos futuros e inciertos. Y DENEGAR la solicitud de transportes por lo antes descrito y al no mediar una orden médica para el servicio.

V.- CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

De acuerdo a lo anterior y una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, tenemos que la entidad SALUD TOTAL E.P.S, en su respuesta a la tutela manifiestan y adjuntan pruebas de las autorizaciones para las Terapias, Visitas A Fisiatría Y Fonoaudiología – Auxiliar De Enfermería para entrenamiento de los cuidadores por un término de 12 días hábiles, que la Protegida se encuentra incluida en el programa de Atención Domiciliaria (PAD), motivo por el cual, la presente tutela con respecto a estas

Acción de Tutela 2021-000322-00

pretensiones será negada en razón a que carece de sentido emitir un pronunciamiento diferente al respecto, ello.

Diferente suerte corre la solicitud de cama hospitalaria manual plegable junto con el colchón semirrígido y la colchoneta antiescaras que le fuera ordenado por el médico tratante, ya que en el escrito de contratación de la EPS indican claramente que la cama se encuentra en alquiler pero no aportan la prueba sumaria que contradiga lo dicho en el escrito de tutela en donde claramente indican que para el día 08 de julio no contaban aun con este suministro; llamando la atención que en la respuesta dada figura el alquiler de solo la cama, es decir sin el colchón ni colchonetas respectivos, por el mes de abril, mayo, y julio.

Siendo claro que la señora ANA DIAZ CASTAÑEDA, Adulto mayor, quien padece de varias patologías, solicita se le suministren la cama hospitalaria junto con el colchón y colchoneta de conformidad con las especificaciones dadas por su médico tratante, a fin de garantizar una mejor calidad de vida dada su postración en cama que cada día agrava su salud. Es innegable el estado de debilidad en que se encuentra la paciente a causa de las enfermedades que la aquejan como lo muestra el segmento de la historia clínica aportada con la demanda.

Con respecto al pago de transporte, será negado toda vez que la paciente se encuentra atendida de forma domiciliaria por lo cual no requiere desplazamiento, además que no existe orden médica para ello como tampoco se avizora que el tratamiento que se viene brindando sea fuera la ciudad de Ibagué que es donde la señora Ana Diaz Castañeda tiene su lugar de residencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR PARCIALMENTE la presente acción de tutela interpuesta por ANA DIAZ CASTAÑEDA a través de agente del ministerio público contra SALUD TOTAL E.P.S de conformidad con las razones expuestas.

Acción de Tutela 2021-000322-00

Segundo: ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL si aun no lo ha hecho proceda dentro de las 48 horas siguientes al presente fallo, a entregar en calidad de préstamo o comodato por el tiempo que así lo estime conveniente el médico tratante, a la señora ANA ZOCIMA DIAZ CASTAÑEDA Cama Hospitalaria Manual Plegable Con El Colchón Semirrígido Y Colchoneta Antiescaras de conformidad con la orden dada.

Tercero: DECLARAR el hecho superado con respecto a la solicitud de Atención Domiciliaria- 24 Terapias, Visitas A Fisiatría Y Fonoaudiología – Auxiliar De Enfermería, teniendo en cuenta la parte considerativa

Cuarto: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Quinto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez